

Ley de Firmas y Certificados Digitales

LEY N° 27269

(*) De conformidad con el [Artículo 28 del Reglamento aprobado por el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 002079-2022-JN/ONPE](#), publicada el 28 mayo 2022, en todo lo no previsto de manera expresa en el citado Reglamento se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución N° 030-2020-APCI-DE](#), publicada el 27 mayo 2020, la presentación física con posterioridad al plazo dispuesto en el artículo 2 de la citada Resolución no es aplicable a la documentación firmada digitalmente, de conformidad con la presente Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, y sus modificatorias.

(*) De conformidad con la [Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 344-2018-EF](#), publicado el 31 diciembre 2018, se dispone que el OSCE puede utilizar plataformas informáticas para la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos de su competencia, debiendo para tal efecto observar lo dispuesto en la presente Ley. Todos los actos emitidos electrónicamente, en tanto sean emitidos de acuerdo a las formalidades establecidas en la presente Ley, tienen pleno efecto jurídico para las partes del procedimiento, Administración Pública y terceros. El referido Decreto entró en **vigencia** a los treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(*) De conformidad con la [Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-SA](#), publicado el 23 marzo 2017, se dispone que las historias clínicas electrónicas implementadas con firma digital antes de la entrada en vigencia del citado reglamento, dentro del marco de la presente Ley, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y sus modificatorias, continuarán con la validez legal correspondiente, hasta que el Ministerio de Salud establezca la implementación del RENHICE.

(*) De conformidad con la [Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2015-SA](#), publicado el 17 diciembre 2015, se dispone que las historias clínicas electrónicas implementadas con firma digital antes de la entrada en vigencia del citado reglamento, dentro del marco de la presente Ley, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, continuarán con la validez legal correspondiente, hasta que los colegios profesionales se encuentren en capacidad de entregar los certificados digitales a todos sus colegiados.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 052-2008-PCM \(REGLAMENTO\)](#)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad.

Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.

CONCORDANCIA : *D.S. N° 004-2007-PCM, Art. 2*

R.SBS N° 1270-2007

Artículo 2 .- Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos.

CONCORDANCIAS : *D.S. N° 004-2007-PCM, Arts. 1 y 55*

D.S. N° 052-2008-PCM, Reglamento, Art. 73

DE LA FIRMA DIGITAL

Artículo 3.- Firma digital

La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.

DEL TITULAR DE LA FIRMA DIGITAL

Artículo 4.- Titular de la firma digital

El titular de la firma digital es la persona a la que se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital que contiene una firma digital, identificándolo objetivamente en relación con el mensaje de datos.

Artículo 5.- Obligaciones del titular de la firma digital

El titular de la firma digital tiene la obligación de brindar a las entidades de certificación y a los terceros con quienes se relacione a través de la utilización de la firma digital, declaraciones o manifestaciones materiales exactas y completas.

DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 6.- Certificado digital

El certificado digital es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.

Artículo 7.- Contenido del certificado digital

Los certificados digitales emitidos por las entidades de certificación deben contener al menos:

1. Datos que identifiquen indubitavelmente al suscriptor.
2. Datos que identifiquen a la Entidad de Certificación.
3. La clave pública.
4. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta a un mensaje de datos.
5. Número de serie del certificado.
6. Vigencia del certificado.
7. Firma digital de la Entidad de Certificación.

Artículo 8.- Confidencialidad de la información

La entidad de registro recabará los datos personales del solicitante de la firma digital directamente de éste y para los fines señalados en la presente ley.

Asimismo la información relativa a las claves privadas y datos que no sean materia de certificación se mantiene bajo la reserva correspondiente. Sólo puede ser levantada por orden judicial o pedido expreso del suscriptor de la firma digital.

Artículo 9.- Cancelación del certificado digital

La cancelación del certificado digital puede darse:

1. A solicitud del titular de la firma digital.
2. Por revocatoria de la entidad certificante.
3. Por expiración del plazo de vigencia.
4. Por cese de operaciones de la Entidad de Certificación.

Artículo 10.- Revocación del certificado digital

La Entidad de Certificación revocará el certificado digital en los siguientes casos:

1. Se determine que la información contenida en el certificado digital es inexacta o ha sido modificada.
2. Por muerte del titular de la firma digital.
3. Por incumplimiento derivado de la relación contractual con la Entidad de Certificación.

CONCORDANCIA : *D.S. N° 004-2007-PCM, Art. 32*

Artículo 11.- Reconocimiento de certificados emitidos por entidades extranjeras

Los Certificados de Firmas Digitales emitidos por entidades extranjeras tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida en la presente ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación nacional que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, del procedimiento, así como la validez y la vigencia del certificado. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Unico de la Ley N° 27310](#), publicada el 17-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 11.-** Los Certificados de Firmas Digitales emitidos por Entidades Extranjeras tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocidas en la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por la autoridad administrativa competente.”

DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION Y DE REGISTRO

Artículo 12.- Entidad de Certificación

La Entidad de Certificación cumple con la función de emitir o cancelar certificados digitales, así como brindar otros servicios inherentes al propio certificado o aquellos que brinden seguridad al sistema de certificados en particular o del comercio electrónico en general.

Las Entidades de Certificación podrán igualmente asumir las funciones de Entidades de Registro o Verificación.

CONCORDANCIA : *D.S. N° 004-2007-PCM, Art. 27*

Artículo 13.- Entidad de Registro o Verificación

La Entidad de Registro o Verificación cumple con la función de levantamiento de datos y comprobación de la información de un solicitante de certificado digital; identificación y autenticación del suscriptor de firma digital; aceptación y autorización de solicitudes de emisión de certificados digitales; aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales.

CONCORDANCIAS : [LEY N° 28403](#)

Artículo 14.- Depósito de los Certificados Digitales

Cada Entidad de Certificación debe contar con un Registro disponible en forma permanente, que servirá para constatar la clave pública de determinado certificado y no podrá ser usado para fines distintos a los estipulados en la presente ley.

El Registro contará con una sección referida a los certificados digitales que hayan sido emitidos y figurarán las circunstancias que afecten la cancelación o vigencia de los mismos, debiendo constar la fecha y hora de inicio y fecha y hora de finalización.

A dicho Registro podrá accederse por medios telemáticos y su contenido estará a disposición de las personas que lo soliciten.

Artículo 15.- Inscripción de Entidades de Certificación y de Registro o Verificación

El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo, determinará la autoridad administrativa competente y señalará sus funciones y facultades.

La autoridad competente se encargará del Registro de Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación, las mismas que deberán cumplir con los estándares técnicos internacionales.

Los datos que contendrá el referido Registro deben cumplir principalmente con la función de identificar a las Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación.

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM](#), publicado el 29 abril 2016, señala que cualquier referencia al Registro Oficial de Prestadores de Servicios de Certificación Digital se entiende en el marco de lo establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales. En un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, la AAC, con la asistencia técnica de la ONGEI-PCM, implementa el referido Registro y habilita el acceso a éste a través de su portal web institucional.

" Artículo 15-A.- Régimen de Infracciones y Sanciones

La autoridad administrativa competente tiene la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de lo establecido en la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y las Guías de Acreditación de la Autoridad Administrativa Competente.

La autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Multa, hasta un monto máximo de cincuenta (50) UIT.
2. Suspensión temporal de la acreditación.
3. Cancelación de la acreditación.

Las infracciones serán establecidas como leves, graves y muy graves; y la determinación de la sanción se establecerá teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad. Cuando se trate de infracciones muy graves, la autoridad competente adicionalmente podrá disponer la inhabilitación hasta por diez (10) años para solicitar nuevamente la acreditación como entidad de certificación, de registro o verificación de datos, prestadora de servicios de valor añadido o como entidad de software de firma digital.

La autoridad competente aprobará el correspondiente reglamento de infracciones y sanciones que comprenda la tipificación de las infracciones administrativas, el procedimiento administrativo sancionador y la escala de sanciones correspondiente."(*)

(*) Artículo incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30224](#), publicada el 11 julio 2014.

CONCORDANCIAS : *D.S. N° 004-2007-PCM, Art. 40 literal d)*

[D.S. N° 052-2008-PCM, Reglamento, Novena Disp. Comp. y Final](#)

Artículo 16.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 60 (sesenta) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CONCORDANCIA : [R.S. N° 098-2000-JUS](#)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Mientras se cree el Registro señalado en el Artículo 15, la validez de los actos celebrados por Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación, en el ámbito de la presente ley, está condicionada a la inscripción respectiva dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la creación el [NOTA SPIJ](#) referido Registro.

Segunda.- El Reglamento de la presente ley incluirá un glosario de términos referidos a esta ley y a las firmas electrónicas en general, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales de los que el Perú es parte.

CONCORDANCIA : *D.S. N° 004-2007-PCM, Octava Disposición Complementaria*

Tercera.- La autoridad competente podrá aprobar la utilización de otras tecnologías de firmas electrónicas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, debiendo establecer el Reglamento

las disposiciones que sean necesarias para su adecuación.

“ **Cuarta.-** Se autoriza a la SUNAT, hasta el 30 de junio de 2020, para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano a que se refiere el artículo 13 de esta ley en tanto culmina su procedimiento de acreditación respectivo ante el INDECOPI, a fin de facilitar a los sujetos, personas naturales o jurídicas que generen ingresos netos anuales de hasta trescientas (300) UIT, la obtención de certificados digitales, emitidos al amparo de esta Ley, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con dicha entidad, otorgándose la misma validez y eficacia jurídica señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Durante dicho plazo, la SUNAT podrá celebrar acuerdos con Entidades de Certificación para el Estado Peruano o con Entidades de Certificación Privadas para la emisión o cancelación de los respectivos certificados digitales, quienes podrán brindar sus servicios a dicha Entidad, sin encontrarse acreditada.

Asimismo, dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano y las Entidades de Certificación quedan exceptuadas de proponer políticas y estándares a la Autoridad Administrativa Competente respecto de las funciones que realice la SUNAT en el rol señalado en el párrafo anterior.

La SUNAT emitirá las normas que resulten pertinentes a fin de establecer, entre otros, el procedimiento que seguirá en su calidad de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano autorizada.

A partir del 1 de julio de 2020, la SUNAT podrá continuar con sus funciones de Entidad de Registro o Verificación siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación respectivo ante el INDECOPI. Este último contará con un plazo máximo de 120 días hábiles para culminarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 27269, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y sus modificatorias. Una vez acreditada, como Entidad de Registro para el Estado Peruano - EREP, podrá continuar celebrando los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior, al igual que toda EREP acreditada.

Los costos que demande la obtención de los certificados digitales a que se refiere esta disposición serán asumidos por la SUNAT.” (*)(**)(***)(****)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1370](#) , publicado el 02 agosto 2018, el mismo que entró en [vigencia](#) a los sesenta (60) días de su publicación.

(**) De conformidad con el [Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1462](#) , publicado el 17 abril 2020, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021 lo dispuesto en la presente disposición.

(**) De conformidad con el [Numeral 2.2 del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1462](#) , publicado el 17 abril 2020, a partir del 1 de enero de 2022, la SUNAT podrá continuar con sus funciones de Entidad de Registro o Verificación siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación respectivos ante el INDECOPI. Este último contará con un plazo máximo de 120 días hábiles para culminarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 27269, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y sus modificatorias. Una vez acreditada como Entidad de Registro para el Estado Peruano-EREP, podrá continuar celebrando los acuerdos a los que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, al igual que toda EREP acreditada.

(***) De conformidad con el [Numeral 1 de la Octogésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365](#), publicada el 30 noviembre 2021, se dispone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2022 lo dispuesto en la presente disposición.

(***) De conformidad con el [Numeral 2 de la Octogésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365](#), publicada el 30 noviembre 2021, a partir del 1 de enero de 2023, la SUNAT podrá

continuar con sus funciones de Entidad de Registro o Verificación siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación respectivos ante el INDECOPI. Este último contará con un plazo máximo de 120 días hábiles para culminarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la presente norma, aprobado mediante el Decreto Supremo 052-2008-PCM y sus modificatorias. Una vez acreditada como Entidad de Registro para el Estado Peruano-EREP, podrá continuar celebrando los acuerdos a los que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, al igual que toda EREP acreditada.

*(****) De conformidad con el [Numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley N° 31665](#), publicada el 31 diciembre 2022, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023 lo dispuesto en la presente disposición. A partir del 1 de enero de 2024, la SUNAT **puede** continuar con sus funciones de Entidad de Registro o Verificación siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación respectivos ante el INDECOPI. Este último contará con un plazo máximo de 120 días hábiles para culminarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley 27269, aprobado mediante el Decreto Supremo 052-2008-PCM y sus modificatorias. Una vez acreditada como Entidad de Registro para el Estado Peruano-EREP, podrá continuar celebrando los acuerdos a los que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, al igual que toda EREP acreditada. Posteriormente, mediante el [Artículo Único de la Ley N° 31965](#), publicada el 24 diciembre 2023, se modifica el artículo 3 de la Ley 31665, Ley que prorroga el plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, quedando redactado conforme se detalla en el citado artículo.*

CONCORDANCIAS: [R.N° 038-2020-SUNAT \(S](#) Señalan el Procedimiento para solicitar la Autorización de Emisión de Certificados Digitales y otros aspectos vinculados y modifican la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT)

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de mayo del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Justicia

CONCORDANCIAS A LA LEY N° 27269

D.S. N° 004-2007-PCM (Reglamento anterior)

D.S. N° 019-2002-JUS (Reglamento anterior)

R.CONASEV N° 008-2003-EF-94.10 (Aprueban Reglamento del Sistema MVNet)

R.J. N° 088-2003-INEI (Aprueban Directiva sobre “Normas para el uso del servicio de correo electrónico en las entidades de la Administración Pública)

R. N° 0103-003-CRT-INDECOPI (Aprueban disposiciones complementarias al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales)

LEY N° 28403 (Ley que dispone la recaudación de un aporte por supervisión y control anual por parte del INDECOPI de las entidades de certificación y de verificación/registro de firmas digitales acreditadas bajo su ámbito) LEY N° 28677, Art. 17

R.SBS N° 1270-2007 (Dictan disposiciones referidas a la suscripción por parte de las empresas supervisadas del “Convenio de responsabilidad sobre información remitida mediante el aplicativo SUCAVE”)

R. N° 030-2008-CRT-INDECOPI (Aprueban Guías de Acreditación de Entidades de Certificación Digital, Entidades de Registro o Verificación de datos y Entidades de Prestación de Servicios de Valor añadido, así como la Guía para la Acreditación del Software de Firmas Digitales)

D. Leg. N° 1030, 1ra. Disp. Com. (Administración de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica)

D.S. N° 083-2011-PCM, Art. 4 (Crean la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE)

Ley N° 30024, Novena Disp. Comp. Final (Validez y eficacia jurídica de la historia clínica electrónica)

R.J.N° 212-2013-JNAC-RENIEC (Aprueban formato y especificaciones técnicas del Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle))

R.J.N° 230-2013-JNAC-RENIEC (Aprueban el Plan de Lanzamiento del Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNle))

Ley N° 30229, Art. 7 (Autenticación de la identidad de las personas para acceder al REM@JU)

R. N° 234-2014-SUNARP-SN (Aprueban la Directiva N° 004-2014-SUNARP-SN, que regula la presentación electrónica del parte notarial con firma digital, en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica)

D.S.N° 350-2015-EF, Undécima Disp. Comp. Final

D.S.N° 008-2016-SA, Art. 78 (Mecanismos de autenticación de la identidad del profesional de la salud)

R.N° 037-2016-SUNARP-SN (Aprueban Directiva que regula la expedición de los documentos electrónicos con firma digital para brindar el servicio de publicidad registral)

D.S.N° 026-2016-PCM (Aprueban medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado)

D.LEG.N° 1310, Art. 3 (Simplificación para la emisión, remisión y conservación de documentos en materia laboral)

R.N° 39-2017-INDECOPI-COD (Aprueban el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicable a los Prestadores de Servicios de Certificación Digital)

R.N° 086-2017-SUNARP-SN (Disponen que a partir del 2 de mayo de 2017, los partes notariales que

contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral Nº II - Sede Chiclayo, se

expidan con firma digital para ser presentados al registro mediante el Sistema de Intermediación Digital- SID SUNARP)

D.S.Nº 006-2017-PRODUCE (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE)

R.Nº 149-2017-SERNANP (Aprueban Directiva para el Uso de la Firma Digital en el SERNANP)

R.Nº 212-2017-SUNARP-SN (Disponen que los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima, se expidan con firma digital para ser presentados al registro mediante el Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP)

R.Nº 237-2017-SUNARP-SN (Aprueban Directiva que regula el Procedimiento para la Presentación Electrónica de la Medida de Incautación mediante Parte Judicial con Firma Digital)

R.Nº 0087-2018-JNE (Aprueban el Reglamento sobre el Uso de la Firma Digital del Jurado Nacional de Elecciones)

R.Nº 083-2018-SUNARP-SN (Disponen incorporación del servicio de presentación electrónica de títulos con firma digital mediante el Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, para los actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas)

R.Nº 101-2018-SUNARP-SN (Disponen que a partir del once de junio de 2018, los partes notariales que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de las Oficinas Registrales de Tumbes, Talara, Sullana y Piura, se expidan con firma digital para ser presentados al registro mediante el Sistema de Intermediación Digital- SID SUNARP)

R.D.Nº 5807-2018-MTC-15, Art. 4 (Firma digital para los Certificados emitidos por las Entidades Complementarias)

R.Nº 055-2019-SUNARP-SN (Aprueban la Directiva Nº 02-2019-SUNARP-SN, “Directiva que regula la expedición de publicidad registral de título archivado electrónico”)

R.Nº 120-2019-SUNARP-SN (Aprueban la Directiva que regula el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP para la generación,

presentación, trámite e inscripción del Título Electrónico ante el registro)

R.Nº 233-2019-SUNARP-SN (Autorizan la presentación electrónica en el Registro de Predios, a través del Sistema de Intermediación Digital

de la SUNARP, de resoluciones administrativas y documentación, suscritas con firma digital y expedidas por la SBN, para inmatriculación de

predios y de actos vinculados al saneamiento de la propiedad estatal)

R.Nº 240-2019-SUNARP-SN (Aprueban Directiva que regula la presentación, trámite e inscripción del título conformado por el parte judicial con firma digital sobre medidas cautelares)

R.J.Nº 000211-2019-JNAC-RENIEC (Aprueban el formato y las características técnicas del Documento Nacional de Identidad Electrónico

(DNle))

R.J.Nº 000221-2019-JNAC-RENIEC (Aprueban el Plan de Masificación del Documento Nacional de

Identidad Electrónico (DNle) para el periodo 2019-2021)

R.N° 038-2020-SUNAT (Señalan el Procedimiento para solicitar la Autorización de Emisión de Certificados Digitales y otros aspectos vinculados y modifican la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT)

R.N° 043-2020-SUNARP-SN (Autorizan a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, la presentación, mediante el Sistema de Intermediación Digital SID-Sunarp, de los actos de donación, servidumbre, cesión en uso y demás actos vinculados al saneamiento de la propiedad estatal en el Registro de Predios)

Ley N° 31011 (Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID - 19)

R.N° 046-2020-SUNARP-SN (Autorizan la presentación electrónica, mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP - SID SUNARP, de los partes notariales de Constitución de Hipoteca, en el Registro de Predios; de Constitución de Asociación, en el Registro de Personas Jurídicas; de Separación de Patrimonio, de Sustitución del Régimen Patrimonial, así como de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, en el Registro Personal)

R.N° 140-2020-SUNARP-SN (Autorizan la presentación electrónica mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP de actos correspondientes al Registro de Personas Naturales)

R.M.N° 0605-2020-RE (Establecen servicio de certificación de firmas (Legalización o Apostilla) de forma electrónica sobre certificados electrónicos de estudios en todos sus niveles)

R.N° 046-2021-SUNARP-SA (Autorizan la presentación electrónica mediante el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP (SID-SUNARP), de actos con intervención notarial inscribibles en el Registro de Bienes Muebles)

R.M.N° 462-2023/MINSA (Aprueban la “Directiva Administrativa que regula el uso de la firma electrónica y firma digital en los actos médicos y actos de salud”)

D.S. N° 082-2024-PCM (Decreto Supremo que dispone medidas temporales para promover el uso de la firma digital en el sector público y modifica el Reglamento de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales)

R.N° 00118-2024-SUNARP/SN (Aprueban la Directiva que regula la presentación electrónica, trámite e inscripción del título conformado por el parte judicial con firma digital)

(*)NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, se dice el, debiendo decir: del